

San Bernardo, nueve de Diciembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 05, doña **María del Pilar Forno Naranjo**, Arquitecta, domiciliada en Cardonal S/N parcela 1-lote H, comuna de Paine, interpone denuncia infraccional en contra de **Cencosud Retail S. A.** representado por su administrador de local o jefe de oficina, cuyo nombre ignora, ambos domiciliados en Avenida Diego Portales n° 3.698, Mall Plaza Sur, comuna de San Bernardo, por hechos que constituirían infracción al Art. 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n° 19.496, la que solicita sea acogida, con costas. En el primer otrosí de esta presentación, la denunciante deduce en contra del proveedor antes citado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.000.000, por los conceptos de daño emergente y moral, o las sumas que se estime conforme a derecho, más reajustes e intereses, que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 09, rola declaración indagatoria de doña María del Pilar Forno Naranjo, quien ratificando la denuncia de fojas 05, expresa que el día 07 de Agosto del presente, a las 10,00 hrs. al salir de comprar en el Supermercado Jumbo ubicado en el Mall Plaza sur y dirigirse hasta su automóvil, patente DVHZ-18, el cual había dejado estacionado al interior del estacionamiento del supermercado, se percató que uno de los vidrios de la ventana de la puerta del piloto se encontraba roto, al abrir el vehículo vio que terceros habían robado un bolso con un Notebook de 17' marca Samsung que había dejado en su interior, bajo el asiento del copiloto.

Agrega que de inmediato avisó a un guardia que se encontraba lejos, llamó a Carabineros y se dirigió a hablar con el administrador del Supermercado, a quien debió insistirle para poder dejar un reclamo en el libro respectivo. Posteriormente llegó al lugar Carabineros y tomó su denuncia. Agrega que también realizó un reclamo ante el Sernac, el que fue rechazado por el proveedor.

A fojas 14, doña María del Pilar Forno Naranjo, antes individualizada, rectifica la denuncia y demanda de autos expresando que la especie sustraída desde su automóvil corresponde a un Notebook de la marca Samsung, de 14' y no a uno de 17', como erróneamente se indicara. Por lo antes expresado, manteniendo en todo lo restante la denuncia y demanda de autos, rectifica la acción indemnizatoria, en cuanto a que se demanda por el Notebooks sustraído y por el vidrio roto a su vehículo la suma de \$341.650, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 18, rola acta de notificación de la denuncia y demanda de autos a Cencosud retail S. A.

A fojas 52, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de doña María del Pilar Forno Naranjo, denunciante y demandante y por la parte denunciada de Cencosud Retail S. A., don Javier Soto Solís. En esta oportunidad, la denunciada contestó las acciones interpuestas mediante escrito que se agregó como parte de la audiencia en fojas 27, la parte denunciante aportó prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 54, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Cencosud Retail S. A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

2°) Que, fundando sus acciones, la denunciante María del Pilar Forno Naranjo, expresa en lo principal de fojas 05 y en su indagatoria de fojas 09, que el día 07 de Agosto del presente, a las 10,00 hrs. al salir de comprar en el Supermercado Jumbo ubicado en el Mall Plaza sur y dirigirse hasta su automóvil, patente DVHZ-18, el cual había dejado estacionado al interior del estacionamiento del supermercado, se percató que uno de los vidrios de la ventana de la puerta del piloto se encontraba roto, al abrir el vehículo vio que terceros habían robado un bolso con un Notebook de 17' marca Samsung que había dejado en su interior, bajo el asiento del copiloto. Agrega que de inmediato avisó a un guardia que se encontraba lejos, llamó a Carabineros y se dirigió a hablar con el administrador del Supermercado, a quien debió insistirle para poder dejar un reclamo en el libro respectivo. Posteriormente llegó al lugar Carabineros y tomó su denuncia. Agrega que también realizó un reclamo ante el Sernac, el que fue rechazado por el proveedor. Por lo antes expresado, considera infringido a su respecto el Art.23 de la ley de protección a los derechos del consumidor, toda vez que se le habría causado un menoscabo derivado de las fallas o deficiencias en la seguridad del recinto, debiéndose concluir que la denunciada presto el servicio en forma negligente, pues incumplió su obligación de resguardar el vehículo que estaba a su cuidado;

3°) Que, contestando la denuncia, Cencosud Retail S. A., en presentación agregada en fojas 27, como parte de la audiencia de estilo, solicitó que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas. En primer lugar, argumenta que no le consta que la denunciante y demandante haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al establecimiento comercial, el día 07 de Agosto de 2015, el estado de este, la existencia de las supuestas especies sustraídas y que la actora tenga la calidad de consumidora del establecimiento. En segundo término, expresa que lo dispuesto por la ley del consumidor, en relación al derecho de estos a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, Art. 3° letra d) de la ley citada, sólo se refiere a que el bien o servicio mismo, que se vende o presta, no represente riesgos para la salud del consumidor o para el medio ambiente, citando al efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso rol n° 548-2010. En relación a la infracción supuestamente cometida señala que el Art. 3° letra d) de la ley del ramo, establece un deber para el consumidor, cual es el de evitar los riesgos que puedan afectarle, en el presente caso, sería la actora quien habría actuado de manera negligente al exponerse imprudentemente al daño supuestamente sufrido, al mantener bienes de alto valor al interior de su vehículo, que era posible ver desde el exterior. En relación a la infracción del Art. 23 de la ley citada, señala que no existe en el proceso medio probatorio alguno que permita atribuirle un descuido, omisión o falta de aplicación en funciones que le son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Agrega que aún cuando se estimare que es responsable por un hecho ilícito cometido por terceras personas, respecto de quienes no tiene ninguna responsabilidad, en el improbable caso que se acrediten los hechos, partiendo por acreditarse que la denunciante concurrió al

establecimiento en el vehículo que indica y que éste es de su propiedad, ni aún en ese evento puede sostenerse que se ha cometido una infracción a la ley de protección al consumidor, por cuanto se le atribuye una negligencia en las medidas de seguridad por el sólo hecho de la supuesta comisión de un ilícito por parte de un tercero, como si al respecto existiera una responsabilidad objetiva de Cencosud Retail S.A., estatuto que el legislador sólo ha establecido en casos precisos, debiendo aplicarse entonces el estatuto de responsabilidad subjetiva, la cual debe ser acreditada por la denunciante, quien ha reconocido la existencia de medidas de seguridad en el recinto. Finaliza expresando que el deber de seguridad que se impone a los proveedores exige la implementación de medidas de seguridad racionales, las que no puede entenderse que por sí eliminaran todo riesgo, cuestión imposible ya que en dicho caso los particulares tendrían una acción más eficiente que el propio estado, lo cual de acuerdo a las máximas de la experiencia no es efectivo, por lo que no se puede pretender imponer una responsabilidad objetiva, por el sólo hecho de cometerse un ilícito por parte de terceros, no correspondiéndole atribuir a un proveedor el deber estatal de dar seguridad a la población;

4°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos, la denunciante acompañó en el proceso los siguientes antecedentes; **a)** En fojas 01, copia de la boleta de venta, emitida por el supermercado el día 07 de Agosto del presente, a las 10,06 hrs, en la cual se indica el nombre de la denunciante como cliente. **b)** En fojas 02, copia del reclamo dejado en el supermercado por la denunciante el día de los hechos, en ella se indica la patente del vehículo afectado, el n° de la boleta de compra y señala que fue sustraído un computador portátil desde el interior. **c)** En fojas 03 y 44, un conjunto de fotografías del vehículo afectado, en las

que se puede apreciar el vidrio de la puerta del conductor roto y la patente. d) En fojas 46 y 47, copia del reclamo deducido ante el Sernac por los hechos de autos. e) En fojas 38 a 43, copia de la denuncia policial efectuada el día de los hechos por la actora, la cual fue tomada en el lugar del incidente, a las 10,50 hrs., consignándose en este documento que la denunciante se percató de lo ocurrido a las 10,15 hrs, al regresar al vehículo patente DVHZ-18, presentando éste el vidrio triangular de la puerta delantera, costado izquierdo quebrado y como especie sustraída un Notebook, color negro marca Samsung y un bolso de color azul;

5°) Que, para acreditar sus descargos la parte denunciada no aportó al proceso, prueba alguna;

6°) Que, la prueba precedentemente referida, la cual no fue objetada y ha sido apreciada por esta Sentenciadora de acuerdo a las reglas de la sana crítica, le ha permitido formarse la convicción que el día 07 de Agosto de 2015 alrededor de las 10,00 horas, en circunstancias que la denunciante concurrió al Supermercado Jumbo de San Bernardo, ubicado en el Mall Plaza Sur, en esta comuna, dejó su vehículo marca Peugeot, modelo Tepee, color beige, patente DVHZ-18, estacionado en el lugar dispuesto por la denunciada para estos efectos y, después de efectuar compras en ese local, al volver al vehículo, se percató que este presentaba daños, concretamente tenía roto el vidrio triangular delantero de la puerta del chofer, con lo cual desconocidos accedieron al interior del móvil, robando un computar portátil que había quedado guardado en un maletín, debajo de un asiento. En este sentido se han apreciado particularmente las fotografías del vehículo afectado, que evidencian precisamente el daño denunciado, correspondiendo este, de acuerdo a la

experiencia de esta magistrado al medio por el cual los antisociales vulneran la seguridad de los vehículos para poder acceder a su interior.

Por otra parte, la restante prueba documental acompañada por la denunciante es plenamente concordante con su relato, en cuanto a la forma y lugar en que sucedieron los hechos, los daños producidos y especies sustraídas, por lo que es posible presumir a partir de ella que el hecho en cuestión ocurrió y tuvo las consecuencias antes expresadas, en especial se ha apreciado la denuncia policial de fojas 38, que fue tomada por personal de Carabineros de servicio en la población, precisamente en el estacionamiento del supermercado, minutos después de ocurrido el hecho;

7°) Que, a juicio de esta Sentenciadora, en el presente caso, habría una relación de consumo que debe quedar sujeta a lo establecido por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de lo que la ley entiende como acto jurídico oneroso, esto es aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran a comprar a un establecimiento comercial, el cual cuenta con estacionamientos y en ella el centro comercial o depositario estaría obligado a custodiar y conservar los vehículos y bienes de sus clientes y restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron. Por otra parte, la circunstancia de no pagarse una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones

otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De esta forma además lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 3.299-10, en que declaró:

"4° Que el artículo 23 de la ley 19.946 establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

5° Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de

estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes.

Pero no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

Por otro lado, no ha de perderse de vista, que contar con estacionamiento, con la dificultad que hoy supone dejar un automóvil en la vía pública, se alza en una exigencia para conformar la oferta misma del establecimiento comercial, al punto que no contemplarlo conduciría, muy probablemente, a una notable reducción en la demanda de un local construido sin estacionamiento.

6° Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

Este aserto se ve avalado por el hecho indiscutible, que el estacionamiento forma parte de la misma estructura del supermercado, al menos así aparece en este caso donde se trata de un estacionamiento subterráneo; y donde no es poco habitual, de acuerdo a la experiencia que cada zona esté identificada en todas sus hileras con letras y/o números, para facilitar al cliente la ubicación de su vehículo y se contemple además, una indicación que prohíbe sacar los carros del estacionamiento lo que refuerza que se trata de un espacio del supermercado y no de un lugar público.

Si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de los vehículos estaría limitada al Estado, sin embargo, en el caso de autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino que "de uso del público que concurre al supermercado" y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa el supermercado. La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco

las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento" (sic);

8°) Que, como antes se ha dicho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que actuando con negligencia en la prestación de un servicio, debido a sus deficiencias, le causa menoscabo. En el caso de autos la propia denunciada admite en su contestación que los estacionamientos anexos al establecimiento efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y el público concurrente, siendo incluso más eficientes que lo que el legislador impone. Sin embargo, a pesar de alegar que para enfrentar casos como el presente, ha extremado su diligencia adquiriendo equipos de control, entre los cuales se encuentran vigilantes privados y cámaras de seguridad, no aportó, debiendo hacerlo, prueba alguna de sus acciones, a los efectos de establecer si los guardias actuaron con la diligencia y urgencia que la situación ameritaba. Por lo anterior, no cabe sino concluir que el servicio prestado, en relación a la indispensable seguridad con que éste debe otorgarse, atendido el estándar de profesionalidad que la ley del ramo, impone a los proveedores de bienes y servicios, adoleció en el caso de autos de manifiestas deficiencias en su calidad, al no haber adoptado y mantener medidas suficientes para evitar el daño a sus clientes o destinadas al menos a identificar y señalar a sus responsables, quedando de manifiesto estas deficiencias por el hecho que fue la propia denunciante

quien se percata del hecho y no el servicio de guardias existente en el recinto;

A su vez, el daño y robo experimentados no dejan lugar a dudas en cuanto al efectivo menoscabo que sufrió la denunciante.

9°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, como antes se indicara, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento respecto a que en los hechos denunciados Cencosud Retail S. A., ya individualizado, actuó con negligencia en la prestación del servicio de estacionamiento otorgado a la denunciante, causándole evidente menoscabo debido a las deficiencias en la seguridad del mismo, infringiendo a su respecto los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida la denuncia de lo principal de fojas 05 de autos;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL

10°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 05, doña María del Pilar Forno Naranjo, antes individualizada, la cual rectificó en fojas 14 en cuanto a las características de la especie sustraída y en cuanto al valor de la misma, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cencosud Retail S. A. representado por su administrador de local o jefe de oficina, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$341.650, por concepto de daño emergente y \$169.000, por concepto de daño moral, o las sumas que se estime conforme a derecho, más reajustes e intereses, que esta cantidad

devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

11°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Cencosud Retail S. A. será condenada como autora de contravención los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

12°) Que, a los efectos de acreditar el daño emergente demandado, la demandante acompañó en el proceso, en fojas 12 y 13, la copia de la boleta de compra del computador sustraído, por la cantidad de \$199.900 y en fojas 48, la copia de la boleta por el reemplazo del vidrio roto a su vehículo, por la cantidad de \$41.650, acreditándose el dominio de este con la copia de inscripción de fojas 45 de autos, antecedentes que no fueron objetados y que han sido apreciados por esta Sentenciadora, por ser concordantes con los daños y perjuicios demandados, regulándose en definitiva la indemnización por el concepto señalado, en la cantidad de \$241.500, en consideración al uso que lógicamente tenía el artefacto y lo indubitable de los documentos citados;

13°) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 05, esto es el daño moral, esta Sentenciadora, tendrá por acreditado dicho perjuicio, puesto que de acuerdo a la experiencia y lógica que se desprende de esta clase de casos, resulta natural y comprensible que la demandante haya experimentado a consecuencia de lo acontecido la aflicción y molestias propias de quien es víctima de un delito. A lo anterior corresponde añadir que el hecho se verificó en un lugar que si bien es de

libre acceso, cuenta con guardias lo que supone una garantía o aliciente para captar la preferencia de las personas, los que de operar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a la citada circunstancia se debe también agregar la actitud de la demandada de no querer asumir una responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio predominante de nuestra Justicia que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado, como antes se ha dicho, en que la demandante experimente un estado de natural aflicción y detrimento psicológicos, producto de la pérdida material, la incerteza acerca de las posibilidades de recuperación y por haberse visto privada del uso del computador. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio, en la cantidad de \$100.000;

14°) Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es Julio de 2015 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts.951 y siguientes, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al

Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se condena a **Cencosud Retail S. A.** , antes individualizada, a pagar una multa de 10 (diez) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a la normas de los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

B) Que, se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 05, en cuanto se condena a **Cencosud Retail S. A.**, a pagar a la demandante María del Pilar Forno Naranjo, la cantidad de \$341.500, que se desglosan en \$241.500, por concepto de daño directo y \$100.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

C) Que, la suma antes indicada, deberá reajustarse y devengará intereses, en la forma indicada en el considerando 14°) de este fallo, rechazándose la reajustabilidad e intereses en relación al daño moral;

D) Que, se condena a **Cencosud Retail S. A.**, antes individualizada, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 6.609-1-2015.

DICTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS SECRETARIO TITULAR.

En Santiago, uno de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS:

A la sentencia en alzada, se le introduce la siguiente modificación:

En el considerando sexto, vigésima línea, se cambia la coma que sigue a la palabra "daño" por un punto aparte, en consecuencia, se elimina todo lo que sigue en dicho párrafo.

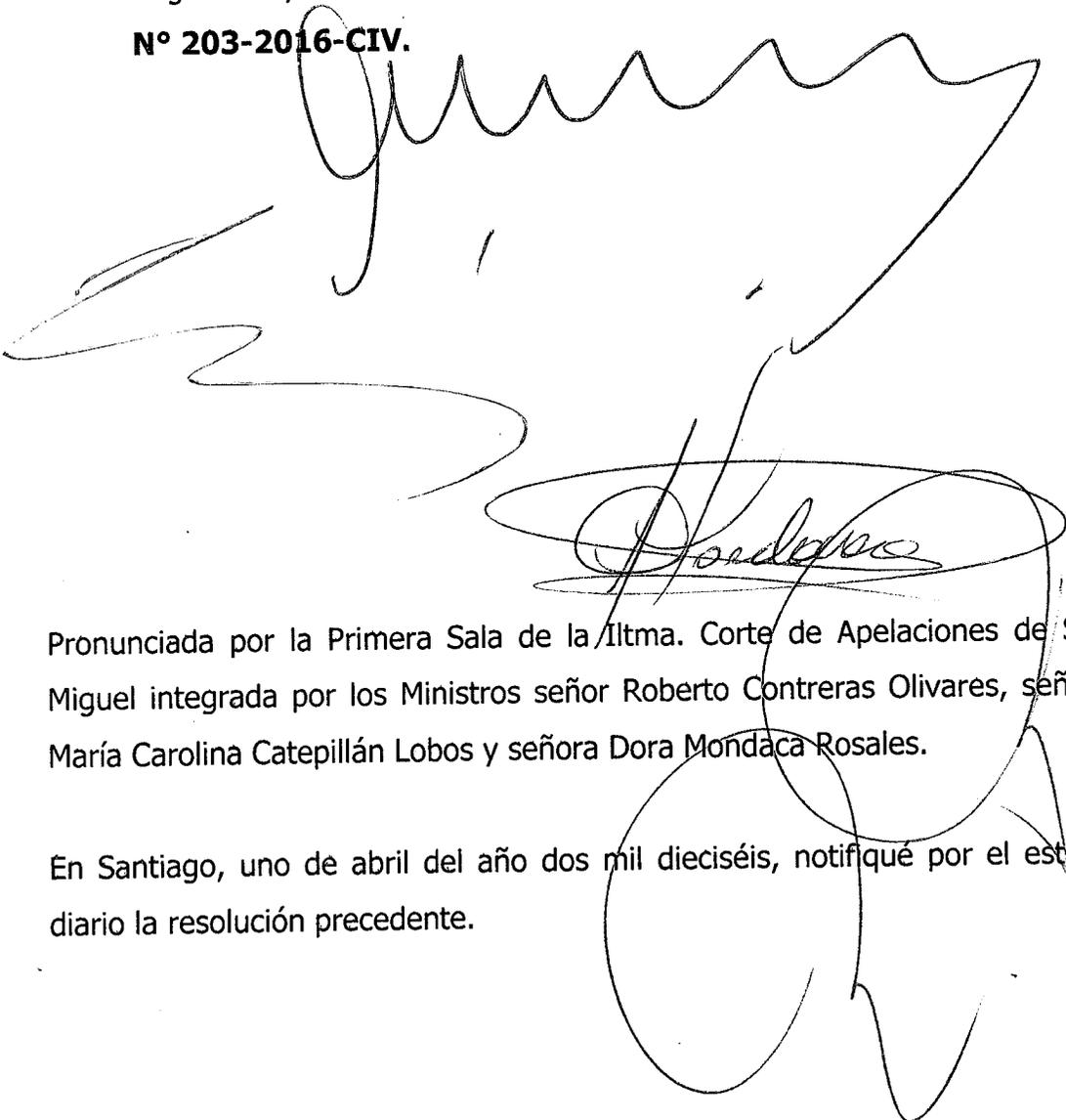
Y se tiene además presente:

Que atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de diciembre de dos mil quince, escrita de fojas 55 a fojas 69.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Mondaca, quien estuvo por no dar lugar a la indemnización solicitada por concepto del robo de un notebook, por no haberse acreditado que dicha especie se encontraba al interior del vehículo, siendo insuficiente para ello la boleta en que consta su adquisición.

Regístrese y devuélvase.

N° 203-2016-CIV.



Pronunciada por la Primera Sala de la Íltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, uno de abril del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

San Bernardo, 4 de Mayo de 2016

Quedó a cargo ✓



Certifico el envío de C.C a J.E. Rivas y a

M. Bravo.

San Bernardo, 4 de Mayo de 2016.

